

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE RECLAMACION

PRIMER OTROSÍ: SOLICITA ALEGATOS.

SEGUNDO OTROSI: PATROCINIO Y PODER

EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

ÁLVARO ELIZALDE SOTO, cedula de identidad N°8.403.523-8, presidente nacional, **PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE**, Rut N°71.706.400-3; **HERALDO MUÑOZ VALENZUELA**, cedula de identidad N°5.434.059-1, presidente nacional, **PARTIDO POR LA DEMOCRACIA**, Rut N°71.455.400-K; **CARLOS MALDONADO CURTI**, cedula de identidad N° 9.307.335-5, presidente nacional del **PARTIDO RADICAL DE CHILE**, Rut N° 72.551.500-6; **FUAD CHAHIN VALENZUELA**, cedula de identidad N° 10.526.592-1, presidente nacional, **PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO**, Rut N° 71.468.400-0; **CATALINA PÉREZ SALINAS**, cedula de identidad N°18.160.005-5, presidenta nacional, **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, Rut N°65.123.086-1; **JORGE RAMÍREZ FLORES**, cedula de identidad N°13.449.939-7, presidente nacional, **PARTIDO COMUNES**, Rut N°65.171.766-3; **GAEL YEOMANS ARAYA**, cedula de identidad N°17.107.936-5, presidenta nacional, **PARTIDO CONVERGENCIA SOCIAL**, Rut N°53.325.947-2; **LUIS FELIPE RAMOS**, cedula de identidad N°13.882.502-7, presidenta nacional, **PARTIDO LIBERAL**, Rut N°65.176.888-8; en representación de sus respectivas entidades, a V.S. EXCMA. SS. respetuosamente decimos:

Que, en virtud de la Disposición cuadragésima primera Transitoria de la Constitución política de la república y encontrándonos dentro de plazo legal, venimos en deducir recurso de reclamación en contra del Acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral que, **“Dicta Normas e Instrucciones que indica para el desarrollo del plebiscito nacional del 25 de octubre de 2020”**, dictada con fecha 2 de Septiembre de 2020 y Publicada en el diario oficial con fecha 4 de septiembre de 2020, con el objeto de que el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones conozca del presente recurso y en definitiva modifique el acuerdo del consejo directivo del servicio electoral, restableciendo el imperio del derecho, conforme al Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que fija el texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado sobre el funcionamiento y tramitación de las causas y asuntos que deben sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones, y en consideración a los antecedentes de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

La ley N°21.257, faculta al servicio electoral a dictar normas e instrucciones necesarias para el desarrollo del plebiscito nacional dispuesto en el artículo 130 de la Constitución, en las siguientes materias:

- A) La constitución, instalación y funcionamiento de mesas receptoras de sufragios;
- B) El horario de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios, pudiendo ampliarlo hasta un máximo de doce horas. Asimismo, podrá promover horarios preferentes de votación a diferentes grupos de personas, y establecer el horario de entrega de resultados preliminares desde el exterior;
- C) El número y causales de excusa o exclusión de los vocales de las mesas receptoras de sufragios y miembros de los colegios escrutadores, así como la forma de acreditarlas, pudiendo excluir a electores con riesgo de salud, según criterios establecidos por la autoridad sanitaria, para cumplir con dichas funciones;
- D) El aforo máximo de personas al interior de los locales de votación, según lo cual se deberá controlar el acceso a los mismos, así como el distanciamiento de electores tanto dentro como al exterior de dichos locales;
- E) La fijación del distanciamiento mínimo necesario entre las mesas receptoras de sufragios, sus urnas y cámaras secretas, así como el distanciamiento entre los vocales de mesa, apoderados y la prensa;
- F) La determinación de las características y número de las cámaras secretas por cada mesa receptora de sufragios;
- G) La determinación del número máximo de apoderados por cada opción plebiscitada que podrán estar presentes en las actuaciones de las juntas electorales y en las oficinas electorales de los locales de votación, en la votación y escrutinio de las mesas receptoras de sufragios, y por los colegios escrutadores;
- H) Los útiles electorales disponibles en las mesas receptoras de sufragios y colegios escrutadores;
- I) La regulación del tipo de lápiz para marcar la preferencia en las cédulas electorales y para firmar el padrón electoral de la mesa;
- J) La obligación del uso de mascarillas y otros medios de protección sanitaria para electores, y quienes se encuentren al interior de los locales de votación, y
- K) La dictación de un protocolo de carácter general y obligatorio, en acuerdo con el Ministerio de Salud, que contenga las normas y procedimientos sanitarios que deban cumplirse, en particular las referidas en los literales d), e), g) y j) precedentes, en las actuaciones que realicen las juntas electorales, delegados de las mismas en los locales de votación y sus asesores, vocales de mesas receptoras de sufragios e integrantes de los colegios escrutadores. Este protocolo será obligatorio, además, para electores, apoderados, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se

encuentren a cargo del resguardo del orden público al interior y exterior de los locales de votación, así como para todo funcionario público, con independencia del órgano del cual dependa, que desempeñe funciones o cumpla obligaciones de carácter electoral.

Con fecha 4 de septiembre de 2020 fue publicado en el diario oficial el acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral que, “Dicta Normas e Instrucciones que indica para el desarrollo del plebiscito nacional del 25 de octubre de 2020”, que entre otras materias establece lo siguiente:

I. En primer lugar, la letra g) de dicho instructivo indica lo siguiente:

“g) Determinación del número máximo de apoderados por cada opción plebiscitada que podrán estar presentes en las actuaciones de las juntas electorales y en las oficinas electorales de los locales de votación, en la votación y escrutinio de las mesas receptoras de sufragios, y por los colegios escrutadores.

Se fijan las siguientes normas especiales de aforo para el ingreso y presencia de los apoderados durante el funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios, Oficinas Electorales, Colegios Escrutadores y Juntas Electorales:

Sólo podrá asistir un máximo de 4 apoderados, uno por opción, a las actuaciones de cada Mesa Receptora de Sufragios. Dichos apoderados deberán ser designados por los apoderados generales presentes en los locales de votación, por el mecanismo que ellos determinen. En todo caso, no podrán designar apoderados por más de una opción expresada en cada cédula electoral. Adicionalmente, cada comando y los partidos políticos, parlamentarios independientes u organizaciones de la sociedad civil debidamente inscritas que no concurran en comandos, podrán designar un apoderado general de local, el que actuará también en cada oficina electoral.

Sólo podrá asistir un máximo de 1 apoderado por cada comando y partidos políticos, parlamentarios independientes u organizaciones de la sociedad civil debidamente inscritas que no concurran en comandos, a presenciar las actuaciones de las Juntas Electorales y de los Colegios Escrutadores.”

Este Acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral, vulnera la propia ley que lo faculta a dictar medidas e instrucciones sobre las materias que se indican, toda vez que al dictar normas sobre apoderados, en cuanto a su nombramiento y designación se extralimita en sus atribuciones, otorgadas por la disposición cuadragésima primera transitoria, toda vez

que el Consejo Directivo, solo puede determinar y por tanto limitar el número máximo de apoderados por cada opción plebiscitaria, pero no puede por la vía de un acuerdo administrativo, modificar la ley que regula el nombramiento y la forma en que consta ese nombramiento.

Al respecto, el DFL N°2, del Ministerio secretaria General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley nº18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, establece en su artículo 169 INC. final, lo siguiente,

“En los plebiscitos, los nombramientos de apoderados que corresponden a los encargados electorales del artículo 10, serán efectuados por el presidente y el secretario del órgano intermedio colegiado regional del partido o por el parlamentario independiente, en su caso.”

Al respecto, el Acuerdo del Consejo Directivo del SERVEL indica que,

“Sólo podrá asistir un máximo de 4 apoderados, uno por opción, a las actuaciones de cada Mesa Receptora de Sufragios. Dichos apoderados deberán ser designados por los apoderados generales presentes en los locales de votación, por el mecanismo que ellos determinen. En todo caso, no podrán designar apoderados por más de una opción expresada en cada cédula electoral. Adicionalmente, cada comando y los partidos políticos, parlamentarios independientes u organizaciones de la sociedad civil debidamente inscritas que no concurran en comandos, podrán designar un apoderado general de local, el que actuará también en cada oficina electoral.”

De la simple lectura del acuerdo, establece que podrán ser los comandos y/o organizaciones de la sociedad civil, las que podrían nombrar y designar apoderados, contraviniendo la legislación vigente y excediéndose en las facultades dadas por la propia ley N°21.257, que solo le otorga la posibilidad de limitar la cantidad de apoderados por opción y en ningún caso le otorga facultades para determinar quién ni como podrán otorgar estas facultades.

- II. En segundo lugar, el acuerdo del Consejo Directivo del SERVEL antes singularizado, señala en su letra d) “... El Aforo máximo de personas al interior de los locales de votación y distanciamiento de electores tanto dentro como al exterior de dichos locales. ...”**

Señala dicha regulación, que sin perjuicio de lo que indique el respectivo Protocolo Sanitario que dicte el SERVEL para estos efectos, el SERVEL ha dispuesto en esta materia lo siguiente:

- En el numeral 2 de la letra d) antes indicada, el SERVEL señala la existencia de un aforo máximo en los locales de votación, el cual corresponde a la fórmula de

multiplicar por 10 el número de Mesas Receptoras de Sufragios presentes en dicho establecimiento, teniendo en consideración las dimensiones, distribuciones y características del local.

“... 2. Se establece un aforo máximo para los electores en los locales de votación, que se determinará multiplicando por 10 el número de mesas. Este aforo será organizado y controlado por el Delegado de la Junta Electoral en coordinación con el Jefe de la Fuerza y de acuerdo con las instrucciones que oportunamente le imparta el Servicio Electoral, las que considerarán el tamaño y las condiciones de cada local, y la situación sanitaria de la respectiva comuna. ...”

- Dentro del cálculo del aforo máximo del local, el mismo instructivo del Consejo Directivo del SERVEL, en su letra d) N° 3, indica que en dicho número se excluyen una serie de personas y funciones, entre los que se encuentran los apoderados.

“... 3. En el cálculo del aforo del local y su control al ingreso, no se considerará a los vocales de mesa, a los apoderados, ni tampoco a quienes cumplan un rol o función electoral durante la jornada. ...”

- Sin perjuicio de lo antes regulado, el mismo SERVEL en la letra d) N° 7 de su instructivo, realiza una colisión de su propia normativa, al permitir en el mismo instructivo, que dentro de las facultades que tienen las Fuerzas de Orden y Seguridad, en coordinación con el respectivo Delegado de la Junta Electoral ante el Local de Votación, será la de exigir el abandono del local de votación a las personas presentes en el establecimiento, cuando dicho aforo máximo sea superado, lo que incluye en tales personas a los apoderado.

“... 7. De acuerdo a las instrucciones que al efecto imparta el Delegado de la Junta Electoral, las fuerzas encargadas del orden público resguardarán el ingreso a los locales de votación y también podrán exigir el abandono de éstos a los electores que ya hubieren emitido su sufragio, y a los apoderados y al personal de los medios de comunicación que excedan el aforo máximo señalado en los numerales anteriores. ...”

Dicha norma no solo es contradictoria en sí misma, sino que genera espacios de incertidumbre de tal magnitud, en cuanto a qué disposición prima en definitiva (la del aforo máximo y la exclusión de dicho aforo a los Apoderados, o la que pueden ser desalojados cuando ese aforo máximo es superado, aun no siendo parte del cálculo inicial), sino que permite un actuar absolutamente subjetivo por parte de la autoridad, al requerir el desalojo de personas que son observadores y verdaderos garantes de un proceso electoral.

Tal situación conlleva además a la incertidumbre del mismo proceso electoral, ya que no se establecen reglas objetivas de a qué apoderados se exigirá su abandono del recinto de votación, qué opción del Plebiscito Constitucional se verá afectada, sino que además tampoco se establecen normas o procedimientos para su reingreso.

- Debe hacerse presente a SS. Excma., que el Consejo del SERVEL además, al disponer una regulación en tal sentido, por la vía administrativa se encuentra modificando disposiciones que sólo pueden ser afectadas por norma legal expresa, excediéndose de sus funciones, al transgredir con tal instructivo el alcance, sentido y disposición de lo regulado en el artículo 130° inciso 1, del DFL N° 2 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ya que ninguna persona puede exigir el retiro de los apoderados de los locales de votación, tal como dicha norma garantiza a las personas que cumplen tal función el día de la votación correspondiente.

“... Artículo 130.- Los presidentes de las juntas electorales, mesas receptoras y colegios escrutadores deberán conservar el orden y la libertad de las votaciones y escrutinios, en su caso, y dictar las medidas conducentes a este objetivo, en el lugar en que funcionen y en el recinto comprendido en un radio de veinte metros. No podrán, sin embargo, ordenar el retiro del recinto de los miembros que integren la junta, mesa o colegio, ni de los candidatos y los apoderados. ...”

El mismo cuerpo legal, reitera la garantía de la función del apoderado al prohibirse

o impedirse el ejercicio de su función al interior del local, reforzando dicho pilar el Artículo 132 inciso 2 del DFL N° 2 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, al disponer lo siguiente:

“... Artículo 132.- Si los agrupamientos o desórdenes ocurrieren dentro del recinto en que se practicare la votación, el presidente denunciará el hecho a la fuerza encargada de mantener el orden público, y recabará su auxilio para poner a disposición del juez de garantía a los perturbadores del orden. Si entre ellos, alguno reclamare ser elector en el respectivo local y no haber sufragado, se le llamará inmediatamente a votar. Recibido el voto, se cumplirá la orden del presidente.

Por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto, el presidente u otro vocal o autoridad podrá hacer salir del recinto a los candidatos, a los apoderados, ni a los inscritos en el registro electoral respectivo antes de haber votado, ni impedir el acceso a él, bajo las penas establecidas en esta ley. ...”

Por estas consideraciones solicitamos lo siguiente:

- a) Se elimine la mención de los apoderados, cualquiera sea su naturaleza (Apoderado General Titular, Apoderado General Suplente, Apoderado ante la Oficina del Delegado de la Junta Electoral del Local de Votación, y Apoderado de Mesa Receptora de Sufragios) en el numeral 7 de la letra d) del instructivo del Acuerdo Consejo Directivo Servicio Electoral de fecha 02 de Septiembre del 2020, publicado en el Diario Oficial con fecha 04 de Septiembre del 2020, que “DICTA NORMAS E INSTRUCCIONES QUE INDICA PARA EL DESARROLLO DEL PLEBISCITO NACIONAL DEL 25 DE OCTUBRE DE 2020”; y
- b) Eliminar en su totalidad la disposición g) del mismo Acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral, antes singularizado.

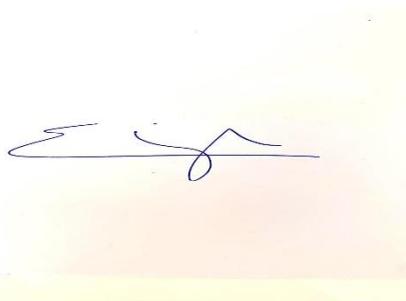
La petición indicada se fundamenta en que dicho Acuerdo contempla normas que exceden las facultades y atribuciones que la Ley N° 21,257 le ha conferido al Consejo Directivo del Servicio Electoral.

POR TANTO; Con el mérito de lo expuesto,

SOLICITO A U.S., se sirva rectificar el Acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral de fecha 2 de septiembre de 2020, que **“Dicta Normas e Instrucciones que indica para el desarrollo del plebiscito nacional del 25 de octubre de 2020”**, en lo concerniente a eliminar la mención de los apoderados, cualquiera sea su naturaleza (Apoderado General Titular, Apoderado General Suplente, Apoderado ante la Oficina del Delegado de la Junta Electoral del Local de Votación, y Apoderado de Mesa Receptora de Sufragios) en el numeral 7 de la letra d), y eliminar en su totalidad la letra g) del referido Acuerdo, por ser contraria a derecho o lo que vuestra EXCMA SS., disponga.

PRIMER OTROSÍ: Que, por este acto, solicito a vuestro tribunal que la reclamación antes referida, se traigan los autos en relación y se concedan alegatos a esta parte, toda vez que la relevancia del asunto controvertido amerita que el tribunal oiga los argumentos de la reclamación directamente en estrados.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a vuestra **EXCMA SS.** tener presente que venimos en dar poder a los siguientes abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, **OSVALDO PATRICIO SOTO VALDIVIA**, cedula de identidad N° 11.841.356-3, **SEBASTIÁN LLANTÉN MORALES**, cedula de Identidad N° 15.312.703-4, correo electrónico sebastianllanten@gmail.com, **JOSE TORO KEMP**, cedula de Identidad N°16.006.972-4, correo electrónico Josetorokemp@gmail.com, todos domiciliados para estos efectos en Huérfanos N° 1.117, Oficina N° 1.109, Santiago, quienes asumirán el patrocinio de esta acción, firmando al pie en señal de aceptación.



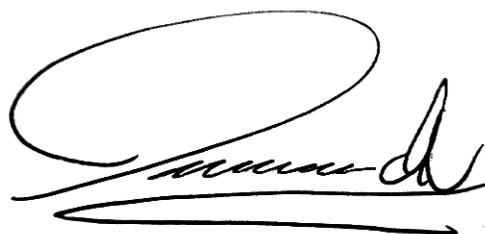
ALVARO ELIZALDE SOTO
PRESIDENTE NACIONAL
PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE



HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
PRESIDENTE NACIONAL
PARTIDO POR LA DEMOCRACIA



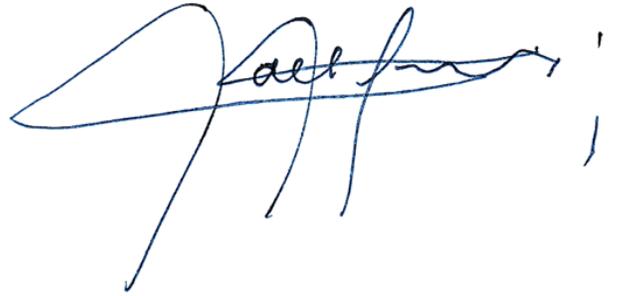
CARLOS MALDONADO CURTI
PRESIDENTE NACIONAL
PARTIDO RADICAL DE CHILE



FUAD CHAHIN VALENZUELA
PRESIDENTE NACIONAL
PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO



**CATALINA PÉREZ SALINAS
PRESIDENTA NACIONAL
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOCIAL**



**GAEL YEOMANS ARAYA
PRESIDENTA NACIONAL
PARTIDO CONVERGENCIA**



**JORGE RAMÍREZ FLORES
PRESIDENTE NACIONAL
PARTIDO COMUNES**



**LUIS FELIPE RAMOS
PRESIDENTE NACIONAL
PARTIDO LIBERAL**



**SEBASTIAN LLANTEN MORALES
RUT: 15.312.703-4
ABOGADO**

